Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

Luis A. Rodríguez Aponte (Comisionado Electoral); Víctor Miranda Ramos (Comisionado Alterno); Ivette Pérez Rodríguez (Recusadora); Partido Nuevo Progresista de Comisión Local, Precinto 034 Las Marías, Puerto Rico Apelante vs. Comisión Local de Elecciones de Las Marías Precinto 034 Apelado	KLAN201600812	**APELACIÓN** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Sobre: Recurso de Apelación de Recusación por Domicilio Civil Núm.: I SCI201600571

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2016.

Comparece Luis A. Rodríguez Aponte (Comisionado Electoral); Víctor Miranda Ramos (Comisionado Alterno); Ivette Pérez Rodríguez (Recusadora), todos del Partido Nuevo Progresista de la Comisión Local, Precinto 034 de Las Marías, Puerto Rico (en conjunto PNP) y solicitan que revisemos una Sentencia emitida y notificada el 1 de junio de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). En su determinación, el Foro *a quo* declaró No Ha Lugar el "Escrito de Apelación" presentado por el PNP y procedió a desestimarlo.

Examinada la comparecencia de la parte apelante, la totalidad del expediente, así como el estado derecho aplicable,

procedemos a resolver mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 31 de mayo de 2016 el PNP presentó ante el TPI un "Escrito de Apelación". Expuso que el 30 de abril de 2016 acudió ante la Junta de Inscripción Permanente de Las Marías (JIP) para hacer entrega de aproximadamente 511 recusaciones por domicilio para el correspondiente proceso de acreditación. Añadió que ese día solicitaron copia de la Solicitud de Recusación (Forma R-001) de todas las recusaciones, pero los funcionarios de la JIP se negaron a entregarlas. Adujo que por tal motivo y debido a que el término para notificar las recusaciones es uno sumamente breve y de estricto cumplimiento, comenzó con el proceso de notificación sin la Forma R-001. Alegó que no fue hasta el 4 de mayo de 2016 que finalmente se hizo entrega de la Forma R-001 de todas las recusaciones y se procedió, por medio de emplazadores, a entregar a los electores recusados y ya emplazados la Forma R-001.

Se desprende del "Escrito de Apelación" que el 18 de mayo de 2016 se celebró la reunión mensual de la Comisión Local en las oficinas de la JIP de Las Marías, a la cual compareció el Comisionado en Propiedad del PPD junto a su abogado el Lcdo. Juan Rivera Román (Lcdo. Rivera Román). El PNP sostuvo que el Lcdo. Rivera Román no tenía derecho a participar de dicha reunión por no ser miembro de la Comisión. Adujo que éste realizó una serie de planteamientos solicitándole a la Hon. María del Pilar Vázquez Muñiz (Presidenta de la Comisión Local) la desestimación de las recusaciones realizadas producto de las entregadas a la JIP el 30 de abril de 2016. Entre sus planteamientos, indicó que había 19 recusaciones positivas que tenían fallas en el diligenciamiento por haberse entregado sin la Forma R-001. Ante ello, surge del escrito que la Presidenta de la Comisión Local declaró No Ha Lugar

a las recusaciones sin fundamentar su decisión. A su vez, el Lcdo. Rivera Román le solicitó a la Presidenta de la Comisión Local que retirara todas las recusaciones realizadas el 1, 2, 3 y 4 de mayo, incluyendo las negativas, ya que no se tenían en poder la Forma R-001 para diligenciar las mismas. Se desprende del "Escrito de Apelación" que ésta acogió el planteamiento y las declaró No Ha Lugar sin especificar en qué fundamentos basó su decisión.

Asimismo, mediante el "Escrito de Apelación" el PNP le solicitó al TPI que dejara sin efecto la decisión de la Presidenta de la Comisión Local, aceptara las recusaciones presentadas y ordenara a la Comisión Local de Elecciones de las Marías a continuar con el trámite y las citaciones para las vistas.

Así las cosas, el 1 de junio de 2016 el TPI emitió y notificó la Sentencia recurrida y esbozó las siguientes Determinaciones de Hechos:

. . . . . .

1. *El 18 de mayo de 2016 se celebró una reunión ante la Comisión Local de Elecciones de Las Marías, Precinto 034 en donde se denegaron 316 de recusaciones por domicilio.*

2. *Entre las razones para solicitar la revisión se encuentran las siguientes: los formularios de Solicitud de Recusaciones fueron entregados los días 1, 2, y 3 de mayo de 2016, por lo que se retrasó el proceso; la forma R-002 (Autorización para Emplazar, fue entregada sin la forma de Solicitud de Recusación así autorizando el emplazamiento sin dicho documento; los emplazamientos realizados fueron negativos.*

3. *Las recusaciones presentadas fueron denegadas de plano.*

4. *El escrito de apelación fue presentado el 31 de mayo de 2016 a las 8:45 de la mañana.*

5. *El Tribunal toma conocimiento judicial que el próximo 5 de junio de 2016 se celebran las primarias de los partidos políticos.*

6. *Llamado el caso para vista en su fondo como lo ordena el Artículo 4.001 del Código Electoral la representación legal de la parte apelante informó que*

> *notificó a los electores de la presentación del escrito de revisión, pero no de la vista en su fondo.*
>
> . . . . . .
>
> (Véase: Ap. 2, pág. 21).

A base de las transcritas determinaciones de hechos, el Foro de Instancia concluyó lo siguiente:

> . . . . . .
>
> *Como bien establece el Artículo 4.001, todo asunto o controversia presentado en el Tribunal de Primera Instancia que surge cinco días previo a la celebración de unas elecciones deberá notificarse el mismo día de su presentación y resolverse no más tarde al día siguiente de su presentación. Habiéndose presentado el escrito el 31 de mayo de 2016, el Tribunal está obligado a celebrar la vista al día siguiente. Se nos informa en corte abierta que ninguno de los electores fue citado. Cabe destacar que el Artículo citado impone la responsabilidad a la parte promovente de notificar los escritos así como las citaciones. Llamado el caso para su atención y no habiendo citado a los electores el Tribunal desestima el escrito de revisión.*
>
> . . . . . .
>
> (Véase: Ap. 2, pág. 24).

No conteste con lo anterior, el 13 de junio de 2016 el PNP compareció ante este Tribunal de Apelaciones y planteó los siguientes señalamientos de error:

> 1. *Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar el recurso de revisión sin ver los méritos del mismo alegando que le aplicaban los cinco (5) días que establece el Artículo 4.001 de la Ley Electoral.*
>
> 2. *Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar el recurso de revisión adjudicándole a la parte apelante-recurrente la responsabilidad de notificar a los electores y a los apelados-recurridos de la vista citada para el 1ro de junio de 2016 la cual el Tribunal le informó al representante legal de los apelantes-recurrentes mediante comunicación telefónica el 31 de mayo de 2016 a las 4:00 p.m.*

-II-

El derecho al voto está protegido por el Art. II, Sec. 2 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA Tomo I. No obstante, el derecho constitucional al voto no es absoluto y

la Asamblea Legislativa posee la facultad para reglamentar el proceso electoral. *P.A.C. v. P.I.P.*, 169 DPR 775, a la pág. 794 (2006); *P.N.P. v. Rodríguez Estrada, Pres. C.E.E.*, 123 DPR 1, a las págs. 29-30 (1988).

Con el fin de salvaguardar el derecho al voto y reglamentar el sistema electoral, se promulgó la Ley Núm. 78-2011, según enmendada, conocida como la "Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" (Ley Núm. 78-2011) la cual persigue mantener la pureza procesal del derecho constitucional al sufragio universal, igual, directo y libre de cada ciudadano. Tal garantía de expresión electoral dispuesta en la Constitución de Puerto Rico representa el más eficaz instrumento de participación ciudadana. Por ello, nuestro ordenamiento constitucional extiende a los partidos políticos un reconocimiento y unos derechos categóricos, sujeto a los derechos de los electores. Art. 2.002 de la Ley Núm. 78-2011, 16 LPRA sec. 4002.

A los fines de articular estos propósitos, se creó la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), organismo en el que se delegó la encomienda de planificar, organizar, estructurar, dirigir y supervisar el organismo electoral y todos los procedimientos de naturaleza electoral que rijan en cualquier elección a celebrarse en Puerto Rico. Asimismo, la Ley Núm. 78-2011, *supra*, le confirió a la CEE la facultad de aprobar y adoptar aquellas reglas y reglamentos necesarios para implantar sus disposiciones legales, como las reglas y normas de funcionamiento interno para la conducción de los asuntos bajo su jurisdicción. Art. 3.002 de la Ley Núm. 78-2011, 16 LPRA sec. 4012.

Por su parte, el Art. 2.003 de la Ley Núm. 78-2011, 16 LPRA sec. 4003, define recusación, en lo pertinente, como el "[p]rocedimiento mediante el cual se impugna el estado de un

elector en el Registro General de Electores o su petición de inscripción o transferencia durante el proceso de inscripción.[...]"

Asimismo, el Art. 5.005 de la Ley Núm. 78-2011, 16 LPRA sec. 4045, dispone, en lo concerniente al caso ante nuestra consideración, lo siguiente:

. . . . . .

> *En los casos de recusaciones por domicilio, tanto el o la recusado(a) como el recusador o recusadora podrán apelar dentro del término de diez (10) días la determinación de la comisión local en el Tribunal de Primera Instancia designado de conformidad al Capítulo 403 de este subtítulo. Si hay conflicto debido a que el juez o jueza del Tribunal de Primera Instancia es también Presidente o Presidenta de la comisión local, la apelación será atendida por otro juez o jueza del Tribunal de Primera Instancia que esté en funciones como Presidente o Presidenta Alterno(a). El tribunal tramitará estos casos dentro de los términos establecidos en la sec. 4031 de este título.*

. . . . . .

A esos efectos el Art. 4.001 de la Ley Núm. 78-2011, 16 LPRA sec. 4031, establece que:

. . . . . .

> *Cualquier parte adversamente afectada por una resolución, determinación y orden de la Comisión podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia mediante la presentación de un escrito de revisión. La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar dentro de dicho término copia del escrito de revisión a través de la Secretaría de la Comisión, así como a cualquier otra parte adversamente afectada, dentro del término para recurrir al tribunal. Dicho término se interrumpirá con la presentación de una moción de reconsideración dentro del mismo término, siempre que se notifique a la Comisión a través de su Presidente y a cualquier parte adversamente afectada en el referido término. Sólo se tendrá derecho a una moción de reconsideración la cual deberá ser resuelta por la Comisión dentro de un término de cinco (5) días. Desde la decisión resolviendo la reconsideración la parte tendrá diez (10) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Primera Instancia.*
>
> *El Tribunal de Primera Instancia celebrará una vista en su fondo, recibirá evidencia y formulará las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que correspondan. El tribunal deberá resolver dicha revisión dentro de un término no mayor de veinte (20)*

días contado a partir de la fecha en que quede el caso sometido.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a una elección el término para presentar el escrito de revisión será de veinticuatro (24) horas. La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar dentro de dicho término copia del escrito de revisión a la Comisión y a cualquier otra parte afectada. El tribunal deberá resolver dicha revisión dentro de un término no mayor de cinco (5) días, contado a partir de la presentación del caso.

Todo asunto o controversia que surja dentro de los cinco (5) días previos a la celebración de una elección deberá notificarse en el mismo día de su presentación y resolverse no más tarde del día siguiente a su presentación.

Los casos de impugnación de una elección, así como todos los recursos de revisión interpuestos contra la Comisión serán considerados en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan.

. . . . . .

-III-

En el presente caso, la Presidenta de la Comisión Local de Las Marías denegó 316 recusaciones por el motivo de domicilio. En consecuencia, el 31 de mayo de 2016 el PNP presentó un "Escrito de Apelación" a tenor con el Art. 4.001 de la Ley Núm. 78-2011, *supra*. Por su parte, el Foro primario desestimó el referido escrito debido a que ninguno de los electores fue citado para la vista, la cual debía celebrarse al siguiente día de la presentación del escrito de revisión, a tono con el siguiente párrafo del citado artículo el cual reza: "Todo asunto o controversia que surja dentro de los cinco (5) días previos a la celebración de una elección deberá notificarse en el mismo día de su presentación y resolverse no más tarde del día siguiente a su presentación".

Luego de examinar la totalidad de las circunstancias del presente caso resolvemos que el citado párrafo del Art. 4.001 de la Ley Núm. 78-2011, *supra*, no es de aplicabilidad al caso de autos, toda vez que las recusaciones por las cuales se solicita revisión son

para el evento electoral de las elecciones generales y no para el evento primarista celebrado el pasado 5 de junio de 2016. Nótese que en las propias solicitudes de recusación o exclusión que se incluyen en el apéndice del presente recurso, contienen una marca en el encasillado correspondiente para el año electoral. En consideración a lo anterior, erró el TPI al declarar No Ha Lugar y desestimar el escrito de revisión presentado por el PNP.

El PNP cumplió con el Art. 4.001 de la Ley Núm. 78-2011, *supra*, al notificarle a las partes adversamente afectadas el escrito de revisión dentro del término establecido para ello, según se desprende de la determinación de hechos #6 de la Sentencia recurrida. A su vez, es menester aclarar que una vez se lleva a cabo la notificación, corresponde al TPI señalar una vista y citar a las partes. A esos efectos, la Regla 13(A) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia en su parte pertinente, estatuye lo siguiente:

. . . . . .

> *El señalamiento de toda vista, conforme con el derecho aplicable, es facultad exclusiva de los Jueces Administradores o de las Jueces Administradoras, de los Jueces Administradores Auxiliares o de las Juezas Administradoras Auxiliares y, por delegación de éstos o éstas, del juez asignado o de la jueza asignada a cada salón de sesiones en lo que respecta a los casos bajo su responsabilidad.*

. . . . . .

Así pues, resolvemos que el Foro primario incidió al disponer que le correspondía a la parte promovente citar a los electores.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se revoca la Sentencia recurrida. Se devuelve el presente caso, ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez para la celebración de una vista en su fondo.

Notifíquese de inmediato por fax, email y/o por correo ordinario al: Lcdo. Carlos F. Vera Muñoz; a la Comisión Local de Elecciones, Junta de Inscripción Permanente, Precinto 034 Las Marías; al Sr. Othoniel Sánchez Santos, Comisionado Electoral en Propiedad del PPD; al Sr. Carlos Peña Marty, Comisionado Electoral en Propiedad del PIP y al Secretario de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE). A las demás partes se notificará de inmediato por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones